

DECLARACIÓN DE SAN FRANCISCO DE QUITO SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

En la ciudad de San Francisco de Quito, República de Ecuador, paralelo cero, a 20 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, las presidentas y los presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos y Nacionales, y de los Consejos de la Magistratura que conforman la Cumbre Judicial Iberoamericana,

1.- Convencidos de que toda Nación jurídicamente organizada requiere, entre los presupuestos de un Estado de Derecho y de una sociedad democrática, que se reconozcan, declaren, promuevan y respeten los derechos fundamentales;

2.- Afirmando que la delimitación de competencias y funciones entre las diferentes autoridades al interior de los Estados, con efectivos controles internos y recíprocos, reconociendo una plena participación democrática de la ciudadanía, alternancia en el poder de las autoridades políticas y un ejercicio de las funciones públicas de manera responsable, ajustada a la legalidad, con transparencia, rendición de cuentas y probidad, junto a una administración de justicia objetivamente independiente, subjetivamente imparcial, funcionalmente autónoma y éticamente proba, entre otros presupuestos, es indispensable para reconocer la vigencia efectiva de un Estado de Derecho;

3.- Conscientes de que siglos de evolución han transcurrido para que las sociedades advirtieran la trascendental importancia de establecer garantías procesales fundamentales en la administración de justicia, en especial respecto de los jueces, por ser quienes arbitran en los conflictos de carácter jurídico y deben hacerlo con plena libertad, sometidos y vinculados exclusivamente a la justicia y el derecho, que constituye un presupuesto de validez de su decisión;

4.- Persuadidos de que la presencia de circunstancias que impidan la concurrencia de tales garantías esenciales, no solamente permite impugnar y, eventualmente, invalidar las determinaciones que las desconozcan, sino que cuestiona gravemente la legitimidad del sistema judicial mismo;

5.- Insistimos, las veces que sea necesario, que el interés del juzgador debe estar centrado y determinado por el respeto al ordenamiento jurídico; debe existir certeza de que se abstendrá de procurar beneficio personal o institucional. Corresponde garantizar la imparcialidad del juez, en caso contrario, procede que se adopten las medidas previstas en la normativa aplicable. Es por ello que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera

subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. El juez debe actuar sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a – y movido por – el Derecho;

6.- Reconocemos, en procura de esta tranquilidad de quienes imparten justicia, pero igualmente de quienes colaboran y realizan otras funciones de relevancia en vinculación a ella, que es indispensable destacar, robustecer y desarrollar en el ámbito de la Cumbre Judicial Iberoamericana la Declaración de Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985;

7.- Concordamos en que resulta apropiado que los pueblos expresen su firme voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna;

8.- Teniendo presente que resulta indispensable la vigencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra, entre otros, el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

9.- Valoramos que se asegure y garantice el ejercicio de todos los derechos por todas las personas, postulados en los cuales se integra el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

10.- Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en los principios de independencia e imparcialidad del juzgador y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

11.- Estimando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

12.- Resaltamos que, ante un conflicto de carácter jurídico, son los jueces los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

13.- Reafirmando que es tarea prioritaria de las autoridades competentes en los Estados; la elaboración de directrices objetivas en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

14.- Teniendo en consideración el Estatuto del Juez Iberoamericano, el Código de Ética Judicial y la Declaración sobre independencia judicial de Buenos Montevideo de 2010 y Buenos Aires de 2014:

DECLARAMOS:

Que hacemos parte de los acervos de la Cumbre Judicial Iberoamericana el postulado general y principios sobre independencia judicial, en los siguientes términos:

I.- Independencia de la judicatura

1.- El Poder Judicial, en el contexto estatal, desarrolla autónomamente funciones esenciales para el Estado de Derecho, por lo que sin una judicatura independiente no hay Estado de Derecho.

2.- La independencia de la judicatura debe ser garantizada por todos los Estados y proclamada por la Constitución y la legislación del país. Todas las personas y autoridades, como las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

3.- Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

4.- El ejercicio de las funciones jurisdiccionales se efectuará guardando el respeto de las competencias con las demás autoridades estatales, sin intromisiones indebidas o injustificadas en sus competencias exclusivas, respetando la efectiva coordinación de funciones, sin perjuicio de la revisión judicial por los tribunales, según lo determine la Constitución y la ley.

5.- La función jurisdiccional, en la conformación de la voluntad estatal, coopera junto a las funciones Constituyente, legislativa, de gobierno, administrativa y de control, pero en ningún caso las sustituye o ejerce directamente, sin perjuicio de los controles, supervigilancia y competencias que cada país determine.

6.- Los tribunales forman parte del sistema estatal de generación del Derecho, los cuales tienen la función de identificar en el caso concreto y así desarrollar completamente la normativa por la que se guían nuestros pueblos.

7.- La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

8.- No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

9.- Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas con el propósito de sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

10.- El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

11.- Cada Estado debe proporcionar recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

II.- Libertad de expresión y asociación

12.- En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

13.- Los jueces, siempre que su legislación interna lo permita, gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas, conforme al ordenamiento jurídico.

III.- Competencia profesional, selección y formación

14.- Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, género, identidad de género o cualquier otra condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

IV.- Condiciones de servicio e inamovilidad

15.- La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

16.- Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

17.- El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

18.- La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

V.- Secreto profesional e inmunidad

19.- Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

20.- Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales; siempre que no vaya en contra de la legislación interna.

VI.- Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

21.- Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

22.- Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, mediante los procedimientos establecidos, debidamente tramitados y con pleno respeto de sus derechos y garantías procesales, como de sus derechos fundamentales.

23.- Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

24.- Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

VII.- Participación ciudadana

25.- La legitimación social de la función jurisdiccional constituye una condición de su ejercicio, por cuanto debe contribuir a robustecer la dignidad de las personas, la igualdad ante la ley y la justicia, la integración y no discriminación, la paz social, la certeza de los derechos y la seguridad jurídica.

26.- El sistema jurisdiccional institucionalmente establecido y ejercido por jueces profesionales, por ser una garantía fundamental, debe implementarse en todos los Estados. Del mismo modo, toda sociedad debe reconocer los mecanismos

participativos, ciudadanos y adecuados de solución de conflictos, que deben ser agotados incluso previamente antes de recurrir a la jurisdicción o durante la sustanciación del proceso. Corresponde, igualmente, reconocer la cultura, tradiciones y sistemas jurídicos de los pueblos originarios, quienes podrán proceder con plena autonomía en la aplicación de su sistema normativo y de solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y respetando los derechos humanos, la dignidad e integridad de todas las personas, de manera relevante la de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

VIII.- Rasgos distintivos de la jurisdicción

27.- La Función Jurisdiccional es eminentemente pública, regulada por la Constitución y la ley; comprende el acceso, conocimiento, sustanciación, solución y ejecución de la decisión adoptada. Además, le corresponde llevar adelante funciones destinadas a la prevención de la conflictividad mediante la educación, restauración efectiva y la difusión por los medios de comunicación de manera activa de una cultura de diálogo, responsabilidad y paz social. Lo anterior, conforme a la distribución de competencias y atribuciones de cada país.

28.- Se reconoce que, en los conflictos de carácter jurídico sometidos a la jurisdicción, la competencia natural la poseen los tribunales de base, por lo cual a las instancias superiores se les concede competencia excepcional, atribuida por los litigantes o el legislador, la que se ejerce exclusivamente por medio de los recursos dispuestos por el sistema legal de cada país.

IX.- Perspectiva de género

29.- Las juezas y los jueces aplicarán el Derecho con perspectiva de género, en forma inclusiva y sin discriminaciones ilegítimas.

X.- Funciones no jurisdiccionales.

30.- En el ejercicio de las funciones no jurisdiccionales se procurará adoptar modelos descentralizados o desconcentrados, con una efectiva coordinación de funciones y participación de todos los integrantes del órgano jurisdiccional, sobre la base de lo dispuesto por la normativa de cada país.

31.- Se deberá fomentar el establecimiento de mecanismos efectivos de igualdad de género en la selección, promoción y calificación de jueces y colaboradores de la administración de justicia en todos sus niveles. Por ello se rechaza expresamente toda discriminación basada en género o identidad de género.

32.- Las funciones anexas a la jurisdiccional deben estar debidamente reglamentadas, procurando en todo momento determinaciones públicas, objetivas y plenamente transparentes.

33.- Los mecanismos de selección deben ser regulados objetivamente, con etapas predeterminadas, pautas preestablecidas de evaluación, concursos públicos y ampliamente difundidos, proporcionando un procedimiento de consulta continua y detallada de cada etapa o/y del resultado final.

34.- El ejercicio del control disciplinario se extiende a toda actividad al interior del órgano judicial, con excepción del ejercicio de la función jurisdiccional. Toda sanción se impondrá previo procedimiento de doble instancia, mediante decisión fundada y por faltas preestablecidas, reconociendo las garantías de un debido proceso que incluya, como mínimo, conocer los cargos, poder responderlos, rendir prueba y recurrir. La remoción se dispondrá en casos graves y calificados.

35.- La conformación del presupuesto y su administración, se procurará se realice con independencia por la autoridad competente en cada país, atendiendo integralmente las necesidades judiciales, para una pronta y cumplida administración de justicia, cuidando de brindar una digna y justa remuneración a los servidores judiciales, esto es, jueces, autoridades administrativas, profesionales y funcionarios, con mecanismos de aumento, actualización y estabilización monetaria preestablecidos, en que no sea necesario discutir año a año tales aspectos, sin que tales emolumentos puedan ser congelados o disminuidos, pues sin duda resienten el ejercicio independiente de la función jurisdiccional.

36.- El ejercicio de la superintendencia, competencias y funciones de carácter directivo, gobierno, económica o normativas, que permite definir pautas generales en diferentes materias, se desarrollarán, en su caso, con plena participación, escuchando a todos los estamentos y organizaciones existentes al interior de la institución, como a todo interesado de la sociedad.

37.- La formación y capacitación de los integrantes del órgano judicial será llevada adelante con un carácter continuo y permanente por las entidades competentes al interior de los Poderes Judiciales, por las instituciones colaboradoras y las que se puedan obtener mediante la cooperación internacional, la cual es útil promover.

38.- Es una tarea irrenunciable otorgar la debida seguridad a los servidores judiciales y los lugares en que desarrollan sus funciones. Es un deber del Estado procurar lo anterior y de las autoridades judiciales obtenerla. Esta seguridad se debe garantizar siempre y en todo caso. Se considerará la posibilidad de tomar seguros para los cargos de alto riesgo o que la ley contemple compensaciones objetivas predeterminadas ante hechos graves para los servidores o/y sus familiares.

39.- El sistema previsional, de retiro y jubilación debe reconocer la entrega que los servidores judiciales realizan, como la dedicación y empeño de una vida al servicio de la sociedad.

40.- La comunicación social se torna en la herramienta más adecuada de difusión interna y externa del ejercicio de la función jurisdiccional y sus decisiones, como el vehículo adecuado para la rendición de cuentas, por lo que deben existir los más variados canales para llegar a la ciudadanía.

41.- Los sistemas de calificaciones, en los países que las contemplen, solamente se procurará sean de incentivo positivo, sin repercusiones en la carrera funcional o beneficios económicos.

42.- Al interior de los órganos judiciales se promoverá el desarrollo de la labor de bienestar social. Se procurará establecer un sistema integral de apoyo a la seguridad social, que lleve al establecimiento de este sistema de cooperación efectivo con gastos referidos principalmente a la vivienda, salud y educación, sin desatender otras necesidades como el adecuado nivel de vida y recreación.

43.- Todo sistema de registro de información del personal o datos sensibles deberá ser cuidadosamente gestionado y de acceso restringido, conforme a la legislación de cada país.

44.- La gestión de tribunales podrá ser profesionalmente desarrollada, respetando las competencias jurisdiccionales en la conducción de los procesos, en las audiencias, en el dictado de resoluciones y en la elaboración de las sentencias.

45.- Se reconoce que el Estado es responsable por el correcto funcionamiento del Poder Judicial. Deben establecerse las acciones para una efectiva reparación por los daños que aquel origine, especialmente en el evento de que no se proporcionen las herramientas para un acceso efectivo a la función jurisdiccional, la decisión judicial sea inoportuna o no sea íntegra, encontrándose afecta a cualquier forma de corrupción.

46.- El Estado en sus sistemas educativos instruirá sobre las funciones jurisdiccionales y los sistemas de justicia en cada país. Los Poderes Judiciales cooperarán activamente en esta labor estatal.

Firman:

Jorge Chediak
Secretario Permanente

Gustavo Jalkh
Secretario Pro Tempore



Cumbre Judicial Iberoamericana

Principado de Andorra

República Argentina

Estado Plurinacional de Bolivia

República de Chile

República de Colombia

República de Costa Rica

República de Cuba

República del Ecuador

República de El Salvador

Reino de España

República de Guatemala

República de Honduras



Estados Unidos Mexicanos

República de Nicaragua

República de Panamá

República del Paraguay

República del Perú

República Portuguesa

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

República Dominicana

República Oriental del Uruguay

República Bolivariana de Venezuela

